



**AUTO N. 03394**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución N°. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 de Mayo de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 16 de enero de 2018, la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, la Resolución 910 del 05 de junio de 2008, Ley 1437 del 18 de enero de 2011

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad **KAREN TOURS S.A.** identificada con el NIT. 800.214.696-7, registrada con Matrícula Mercantil No. 00576673 del 14 de diciembre de 1993, Representada Legalmente por la señora **MARIA DEL SOCORRO GARZON CASTILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.633.507, mediante el Radicado No. 2017EE97958 del 30 de mayo de 2017, para la presentación de catorce (14) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 12, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2017 en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el Radicado No. 2017EE97958 del 30 de mayo de 2017, fue recibido por la sociedad **KAREN TOURS S.A.** identificada con el NIT. 800.214.696-7, el día 1° de junio de 2017, el cual se soporta con el sello de recibido de la Sociedad precitada.

Que mediante el radicado No. 2017ER108523 del 12 de junio de 2017, la sociedad **KAREN TOURS S.A.**, identificada con el NIT. 800.214.696-7, presento dentro del término estipulado, escrito de justificación de inasistencia de los vehículos con placas SGW176, BHE423, SPS251, SQK568, UFS272 y UFS296.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 12, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2017 fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por cada una de las placas a las cuales fue posible realizarle la prueba, en las cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida en la citada visita se emitió el Concepto Técnico No. 03404 del 30 de julio de 2017, el cual concluyo lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 03404 DEL 30 DE JULIO DEL 2017**

“(…)

### 4. RESULTADO

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SQK568	JUNIO 12 DE 2017
2	SGW176	JUNIO 13 DE 2017
3	BHE423	JUNIO 13 DE 2017
4	UFS272	JUNIO 13 DE 2017
5	SPS251	JUNIO 14 DE 2017
6	UFS296	JUNIO 15 DE 2017

**4.2** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

**VEHICULOS RECHAZADOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO %	CUMPLE
1	UFS270	JUNIO 12 DE 2017	63,71	2002	35	NO
2	SQK857	JUNIO 12 DE 2017	39,1	2000	35	NO
3	VDA649	JUNIO 14 DE 2017	37,11	2004	35	NO
4	UFV457	JUNIO 16 DE 2017	38,42	2006	35	NO

VEHICULOS RECHAZADOS							
No	PLACA	FECHA	RESULTADO CRUCERO		RESULTADO RALENTI		CUMPLE
			CO (%)	HC (ppm)	CO (%)	HC (ppm)	
1	QHX114	JUNIO 16 DE 2017	1,48	100	7,25	981	NO

(...)

**Tabla No. 4** Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
14	8	6	57,1%	42,9%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
8	3	5	37,5%	62,5%

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **KAREN TOURS S.A** presentó ocho (8) vehículos del total requeridos, de los cuales el 62,5% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 42,9% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2017ER108523 del 12 de Junio de 2017 la empresa justifica la inasistencia de los vehículos de placas SGW176, BHE423, SPS251, SQK568, UFS272 y UFS296 debido a que se encuentra desvinculados de la empresa o se encuentran con convenio empresarial en Medellín o Santa Marta. La empresa adjunta los soportes de lo mencionado anteriormente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Teniendo en cuenta el análisis anterior y según el Artículo 7 de la Resolución 556 del 2003 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2** y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la empresa de transporte público colectivo **KAREN TOURS S.A** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.”*

Que revisado el anterior concepto técnico, se consideró necesario dar un alcance en el sentido de indicar que los vehículos requeridos mediante radicado No. 2017EE97958 del 30 de mayo de 2017 fueron medidos conforme a lo establecido en la Resolución 910 de 2008, por tal razón se concluyó de la siguiente forma:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 08519 DEL 11 DE JULIO DE 2018**

“(...)

**OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN**

*Aclarar el concepto técnico No. 03404 del 30 de julio de 2018; que pertenece al expediente No. SDA-08-2018-1206 en el sentido de indicar que la norma con la cual fueron medidos los vehículos citados mediante requerimiento rad. 2017EE97958 del 30 de mayo de 2017 a la empresa **KAREN TOURS S.A.** es la Resolución 910 de 2008 y no la Resolución 1304 de 2012 como se mencionó en el precitado concepto, toda vez que los vehículos medidos son de servicio especial y no de Transporte Público Colectivo (TPC).*

**ANTECEDENTES**

- *La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante comunicación 2017EE97958 del 30 de mayo de 2017, requirió a la empresa de transporte público **KAREN TOURS S.A** para que presentara un total de catorce (14) vehículos adscritos a esa empresa para realizar una evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.*
- *Concepto técnico No. 03404 del 30 de julio de 2017, radicado SDA No. 2017IE142827.*

(...)”

**III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 de agosto 15 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

#### **IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

##### **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

**“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 03404 del 30 de julio de 2017, al cual se le dio alcance mediante el Concepto Técnico No. 08519 del 11 de julio de 2018, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**EN MATERIA DE EMISIONES:**

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes. (…)”*

- **RESOLUCIÓN 910 DEL 05 DE JUNIO DE 2008**

*“(…)”*

***Artículo 5°.** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos a gasolina. En la Tabla 1 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática, a temperatura normal de operación.*

**TABLA. 1**

**Límites máximos de emisión permisibles para vehículos accionados con gasolina en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática**

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

***Parágrafo 1°.** Cuando la concentración de O<sub>2</sub> exceda el 5% o la concentración de CO<sub>2</sub> sea inferior al 7%, se entenderá que existe dilución de la muestra y el vehículo automotor deberá ser rechazado.*

***Parágrafo 2°.** A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 1 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior.*

*(…)”*

***“Artículo 8°.** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

**TABLA. 5**

**Tabla 1. Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)"

• **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

**ARTICULO OCTAVO.-** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

(...)"

Que, por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

"(...)

*Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es un manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, ... en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho". Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción.(...)”*

Que la sociedad **KAREN TOURS S.A.**, identificada con el NIT. 800.214.696-7, presento dentro del término estipulado, escrito de justificación de inasistencia de los vehículos con placas SGW176, BHE423, SPS251, SQK568, UFS272 y UFS296, mediante el radicado No. 2017ER108523 del 12 de junio de 2017, sin embargo, solamente se tendrá por justificadas las inasistencias de los vehículos con placas SGW176, BHE423, SPS251 y UFS272 porque fueron debidamente soportadas.

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **KAREN TOURS S.A.**, identificada con el NIT. 800.214.696-7, registrada con Matrícula Mercantil No. 00576673 del 14 de diciembre de 1993, Representada Legalmente por la señora **MARIA DEL SOCORRO GARZON CASTILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.633.507, toda vez que dos (02) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del Radicado No. 2017EE97958 del 30 de mayo de 2017, el cual establecía lo siguiente:

“(...)”

*Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **KAREN TOURS S. A.** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25** en la fecha y hora que a continuación se relaciona:*

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	UFS270	JUNIO 12 DE 2017	09:00 AM
2	SQK568	JUNIO 12 DE 2017	09:00 AM
3	SQK857	JUNIO 12 DE 2017	09:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SGW176	JUNIO 13 DE 2017	09:00 AM
2	BHE423	JUNIO 13 DE 2017	09:00 AM
3	UFS272	JUNIO 13 DE 2017	09:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SPS251	JUNIO 14 DE 2017	09:00 AM
2	BKJ711	JUNIO 14 DE 2017	09:00 AM
3	VDA649	JUNIO 14 DE 2017	09:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	UFS297	JUNIO 15 DE 2017	09:00 AM
2	SQA977	JUNIO 15 DE 2017	09:00 AM



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

3	UFS296	JUNIO 15 DE 2017	09:00 AM
---	--------	------------------	----------

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	QHX114	JUNIO 16 DE 2017	09:00 AM
2	UFV457	JUNIO 16 DE 2017	09:00 AM

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.

(...)

Es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba: por fallas técnicas y/o mecánicas, deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos no deberá volver a presentarse ya que solo se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación de este documento.(...)"

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SQK568	JUNIO 12 DE 2017
2	UFS296	JUNIO 15 DE 2017

Por otra parte, cinco (05) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel y Otto, los cuales se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO %	CUMPLE
1	UFS270	JUNIO 12 DE 2017	63,71	2002	35	NO
2	SQK857	JUNIO 12 DE 2017	39,1	2000	35	NO
3	VDA649	JUNIO 14 DE 2017	37,11	2004	35	NO
4	UFV457	JUNIO 16 DE 2017	38,42	2006	35	NO



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

VEHICULOS RECHAZADOS							
No	PLACA	FECHA	RESULTADO CRUCERO		RESULTADO RALENTI		CUMPLE
			CO (%)	HC (ppm)	CO (%)	HC (ppm)	
1	QHX114	JUNIO 16 DE 2017	1,48	100	7,25	981	NO

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la sociedad **KAREN TOURS S.A.**, identificada con el NIT. 800.214.696-7, registrada con Matrícula Mercantil No. 00576673 del 14 de diciembre de 1993, ubicada en la Carrera 100B No. 76-16 de la localidad de Engativá de esta ciudad, Representada Legalmente por la señora **MARIA DEL SOCORRO GARZON CASTILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.633.507, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que revisado en la el Registro Único, Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá el día 04 de julio de 2018, se evidencio que la sociedad **KAREN TOURS S.A.**, identificada con el NIT. 800.214.696-7, tiene como dirección de notificación judicial la Carrera 100B No. 76-16 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **KAREN TOURS S.A.** identificada con el NIT. 800.214.696-7, registrada con Matrícula Mercantil No. 00576673 del 14 de diciembre de 1993, ubicada en la Carrera 100B No. 76 - 16 de la localidad de Engativá de esta ciudad, Representada Legalmente por la señora **MARIA DEL SOCORRO GARZON CASTILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.633.507, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que dos (02) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2017EE97958 del 30 de mayo de 2017, identificados con las placas **SQK568** y **UFS296**, los vehículos con placas **UFS270**, **SQK857**, **VDA649** y **UFV457** excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel y el vehículo con placa **QHX114** excedió los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor a gasolina.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **KAREN TOURS S.A.** identificada con el NIT. 800.214.696-7, registrada con Matrícula Mercantil No. 00576673 del 14 de diciembre de 1993, en la Carrera 100B No. 76 - 16 de la localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** La sociedad **KAREN TOURS S.A.** identificada con el NIT. 800.214.696-7, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2018-1206**, estará a disposición de la sociedad **KAREN TOURS S.A.** identificada con el NIT. 800.214.696-7, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

YHON ALEXANDER JORDAN  
GUAYABAN

C.C: 1022978300 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181053 DE 2018 FECHA EJECUCION: 05/10/2018

**Revisó:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ  
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 14/08/2019

MANUEL FERNANDO GOMEZ  
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 20/08/2019



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/08/2019
DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190736 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/10/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/08/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/08/2019
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/08/2019

Exp. SDA-08-2018-1206 (1 Tomo)